



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1436/2024

EXP. N.º 01601-2023-PHC/TC
CALLAO
RAÚL FERNANDO TORRES
CÁCERES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de agosto de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados Domínguez Haro y Ochoa Cardich emitieron fundamentos de voto, los cuales se agregan. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Fernando Torres Cáceres contra la Resolución 12, de fecha 2 de marzo de 2023¹, expedida por la Sala Mixta de Emergencia de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus*.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de noviembre de 2021, don Raúl Fernando Torres Cáceres interpone demanda de *habeas corpus*² contra los señores Benavides Vargas, Milla Aguilar y Vásquez Barrantes, magistrados de la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Callao; y los señores San Martín Castro, Figueroa Navarro, Príncipe Trujillo, Sequeiros Vargas y Chávez Mela, magistrados de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Se alega la vulneración de derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la motivación de las resoluciones judiciales, a probar, a la defensa y a la libertad personal.

El recurrente solicita que se declaren nulas (i) la sentencia contenida en la resolución de fecha 17 de enero de 2018³, que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad agravada y le impuso treinta

¹ F. 194 del expediente.

² F. 1 del expediente.

³ F. 110 del expediente.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01601-2023-PHC/TC
CALLAO
RAÚL FERNANDO TORRES
CÁCERES

y cinco años de pena privativa de la libertad; ii) la Ejecutoria Suprema 921-2018, de fecha 31 de enero de 2019⁴, que declaro no haber nulidad en la precitada sentencia condenatoria; iii) el Acta Fiscal de Entrevista Única, Cámara Gesell (RUI 2012-0225), en la que participó la menor agraviada N. J.V.B. (12), y de Entrevista Única, Cámara Gesell (RUI 2012-0224), en la que participó el menor F.A.T.B.; y que, en consecuencia, iv) se ordene su inmediata excarcelación y la realización de nuevo juicio oral con estricta observancia de las garantías constitucionales⁵.

El recurrente sostiene que el proceso seguido en su contra se tramitó de manera irregular en el Expediente 2238-2012 y que fue condenado a 35 años de pena privativa de la libertad efectiva por la presunta comisión del delito de violación sexual de menor en agravio de los menores de iniciales N.J.V.B. y F.A.T.B.

Sostiene que se condenó al favorecido sin prueba suficiente y que los magistrados demandados se pronunciaron sobre su responsabilidad penal únicamente a partir de las declaraciones de los menores agraviados (proceso penal). Añade que se otorgó excesivo valor probatorio a las entrevistas en la Cámara Gesell, las cuales han servido para investigar, procesar y dictar sentencia, y posteriormente para confirmar la sentencia, cuando ambas entrevistas en la Cámara Gesell (que eran diligencias únicas e irrepetibles) no contaban con la presencia de su abogado de defensor público ni de libre elección que pudiera tutelar los derechos procesales del recurrente, puesto que nunca fue notificado para que su defensa acuda a las citadas diligencias. Finalmente señala que, no obstante las irregularidades anotadas, el órgano jurisdiccional demandado otorgó valor probatorio a las cuestionadas entrevistas realizadas en la Cámara Gesell.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante Resolución 1, fecha 18 de mayo del 2022⁶, admite a trámite de la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto del Poder Judicial se apersona al proceso y contesta la demanda de *habeas corpus* ⁷ solicitando que sea

⁴ F. 121 del expediente.

⁵ Expediente 2238-2012.

⁶ F. 13 del expediente.

⁷ F. 20 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01601-2023-PHC/TC
CALLAO
RAÚL FERNANDO TORRES
CÁCERES

declarada improcedente. Alega que del análisis de la demanda se advierte que lo que se pretende es que el juez constitucional declare fundada la demanda de *habeas corpus* y nulas la sentencia condenatoria y su confirmatoria, puesto que la jurisprudencia constitucional ha establecido que es deber de los abogados y litigantes en los casos de procesos constitucionales contra resoluciones judiciales, y no del órgano constitucional, presentar aquellas resoluciones judiciales a fin de acreditar las lesiones a los derechos fundamentales. Por tanto, dado que el recurrente no ha cumplido con anexar las resoluciones que afectarían o vulnerarían la libertad del requirente, corresponde desestimar la demanda por devenir improcedente.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante sentencia contenida en la Resolución 3, de fecha 16 de setiembre de 2022⁸, declaró improcedente la demanda, por estimar que el accionante no ha cumplido mínimamente con acreditar la vulneración de los derechos constitucionales invocados. Tampoco ha adjuntado aquellas resoluciones judiciales ni las actas fiscales de entrevista única cuestionadas; en consecuencia, el juez constitucional carece de evidencias relevantes que permitan la tutela de los derechos invocados.

La Sala Mixta de Emergencia de la Corte Superior de Justicia del Callao, confirmó la apelada, por considerar que el sustento central de la pretensión del actor gira en torno a que los jueces demandados habrían valorado las declaraciones de los menores agraviados efectuadas en Cámara Gesell; que, sin embargo, la valoración de las pruebas es atribución del juez ordinario. Respecto a la presunta vulneración de su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, indica que de la revisión de autos se aprecia que los órganos jurisdiccionales que emitieron la sentencia de fecha 17 de enero del 2018, como la Ejecutoria Suprema 1545-2015, de fecha 31 de enero del 2019, han cumplido con la evaluación y la valoración conjunta de los medios probatorios, para establecer su responsabilidad penal, por lo que estima que en el proceso se emitieron pronunciamientos tanto de la Sala Superior como de la Sala Suprema con sujeción a las normas constitucionales y respetando el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política.

⁸ F. 29 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01601-2023-PHC/TC
CALLAO
RAÚL FERNANDO TORRES
CÁCERES

Argumentó que del contenido de las sentencias dictadas por la Primera Sala Penal Liquidadora del Callao y la Ejecutoria Suprema de fecha 31 de enero del 2019, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, se aprecia respecto al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; que los órganos judiciales cuestionados han valorado los hechos materia de imputación congruentemente, teniendo como base los hechos expuestos por las partes, pero también aplicando el derecho para el resultado en las resoluciones cuestionadas y que han expresado las razones o justificaciones objetivas que los llevaron a tomar la decisión materia de alzada.

FUNDAMENTOS

Delimitación del Petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se declaren nulas (i) la sentencia contenida en la resolución de fecha 17 de enero de 2018⁹, que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad agravada y le impuso treinta y cinco años de pena privativa de la libertad; ii) la Ejecutoria Suprema 921-2018, de fecha 31 de enero de 2019¹⁰, que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia condenatoria; iii) el Acta Fiscal de Entrevista Única, Cámara Gesell (RUI 2012-0225), en la que participó la menor agraviada N. J.V.B. (12), y de Entrevista Única, Cámara Gesell (RUI 2012-0224), en la que participó el menor F.A.T.B.; y que, en consecuencia, iv) se ordene su inmediata excarcelación y la realización de un nuevo juicio oral con estricta observancia de las garantías constitucionales¹¹.
2. Se invoca la tutela de derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, motivación de las resoluciones judiciales, a probar, a la defensa y a la libertad personal.

Análisis de la controversia

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual

⁹ F. 110 del expediente.

¹⁰ F. 121 del expediente.

¹¹ Expediente 2238-2012.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01601-2023-PHC/TC
CALLAO
RAÚL FERNANDO TORRES
CÁCERES

como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

4. Este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, por lo que son materia de análisis de la judicatura ordinaria.
5. No obstante, ello no implica que la actividad probatoria llevada a cabo al interior de un proceso penal quede fuera de todo control constitucional. Este Tribunal Constitucional ha delimitado el contenido del derecho a la prueba señalando que¹²:

Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean *admitidos*, adecuadamente *actuados*, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que éstos sean *valorados* de manera adecuada y con la *motivación debida*, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.

6. En esa lógica, si la pretensión incide en el contenido esencial del ámbito constitucionalmente protegido del derecho a la prueba, sí es posible ingresar a controlar la prueba y su valoración, ya que definir el *status* jurídico de una persona demanda un proceso mental riguroso para definir una decisión jurisdiccional.
7. En virtud de lo expresado, los argumentos expuestos por cualquier beneficiario en un Estado Constitucional que invoquen tutela constitucional, deben ser analizados para determinar si hay razones, o no, para controlar el aludido derecho «a probar» y, solo en el caso de que sea evidente la irrelevancia del control constitucional de la prueba,

¹² STC del Expediente 6712-2005-HC, fundamento 15.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01601-2023-PHC/TC
CALLAO
RAÚL FERNANDO TORRES
CÁCERES

se debe optar por su improcedencia, como ocurre en la presente causa¹³.

8. Por ello, no corresponde a este Tribunal emitir pronunciamiento sobre los cuestionamientos del recurrente respecto a que la menor agraviada (proceso penal) ha incurrido en contradicciones en sus declaraciones, ni en cuanto al mayor o menor valor probatorio otorgado a las pruebas de cargo. Tampoco le concierne determinar la verosimilitud de la versión de los menores y que el favorecido sería proclive a cometer este tipo de delitos.
9. Estos cuestionamientos no revisten una suficiente relevancia constitucional que permita a este Colegiado emitir una sentencia de fondo respecto a la prueba con relación a dichas alegaciones; y esa es la razón concreta por la que se declara improcedente la pretensión del recurrente.
10. De otro lado, en cuanto a la alegada afectación del derecho de defensa del actor debido a que no participó en la realización de la entrevista única en cámara Gesell efectuada a la menor agraviada, cabe aclarar que dicho procedimiento y su resultado, que constituye la fuente de prueba que se deriva de este, no agravan el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*, puesto que no incide de manera negativa, concreta y directa en el mencionado derecho fundamental. Por tanto, el cuestionamiento al aludido procedimiento y a la fuente de prueba que constituye el resultado de la entrevista única en la Cámara Gesell efectuada a los menores presuntamente agraviados también debe ser declarado improcedente¹⁴.
11. Finalmente, este Tribunal aprecia que el Acta Fiscal de Entrevista Única, Cámara Gesell (RUI 2012-0225), y de Entrevista Única, Cámara Gesell (RUI 2012-0224) no tiene incidencia directa, negativa y concreta en el derecho a la libertad personal del actor.
12. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho

¹³ STC del Expediente 04037-2022-PHC/TC, fundamento 6.

¹⁴ Cfr. sentencias emitidas en los Expedientes 03010-2015-PHC/TC, 00693-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01601-2023-PHC/TC
CALLAO
RAÚL FERNANDO TORRES
CÁCERES

tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1), del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01601-2023-PHC/TC
CALLAO
RAÚL FERNANDO TORRES
CÁCERES

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
DOMÍNGUEZ HARO**

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto; pues si bien estoy de acuerdo con que la demanda sea declarada improcedente, me aparto respetuosamente de lo señalado en los fundamentos 5, 6, 7 y 9 de la ponencia, porque considero que son innecesarios para resolver la demanda.

S.

DOMÍNGUEZ HARO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01601-2023-PHC/TC
CALLAO
RAÚL FERNANDO TORRES
CÁCERES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Con el debido respeto por la posición de mis distinguidos colegas, emito el presente fundamento de voto en tanto discrepo de una parte de la fundamentación contenida en la ponencia, en especial, en relación con lo referido al control de la motivación de las resoluciones judiciales. Las razones que sustentan mi posición se resumen esencialmente en lo siguiente:

1. La debida motivación de las resoluciones judiciales implica que toda decisión judicial debe presentar tanto una adecuada *justificación interna* (por ende, la conclusión jurídica a la que arriba el juzgador debe inferirse de las premisas normativas y fácticas que fueron tomadas en consideración al resolver) como una debida *justificación externa* (en este sentido, las premisas normativa y fáctica, en sí mismas, también deben encontrarse adecuadamente justificadas, por lo que no podrían tener un contenido írrito o ser enunciadas de modo solo retórico, antojadizo o arbitrario).
2. Pueden darse diferentes casos de insuficiente *motivación interna*; entre ellos tenemos, por ejemplo, supuestos en los que se arriba a un fallo prescindiendo de alguna de las premisas requeridas (la normativa o la fáctica), cuando el fallo no se deduce inferencial o lógicamente de las referidas premisas, cuando la interpretación es meramente circular (es decir, tautológica o si incurre en la falacia de petición de principio) o también si la motivación es meramente aparente (por ejemplo, si las razones ofrecidas no tienen que ver con el caso resuelto o si solo se hace un ejercicio retórico de justificación, sin base legal o fáctica). Relacionados con estos supuestos, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha hecho referencia, por ejemplo, a vicios de motivación inexistente, aparente o insuficiente. Otro supuesto podría encontrarlo en las alegaciones referidas al principio de congruencia, que garantiza que el órgano jurisdiccional resuelva con base en lo demandado, impugnado o alegado por las partes (o que exista relación entre acusación y condena, entre otros supuestos).
3. Respecto de la *motivación externa*, esta garantía involucra, básicamente, que tanto la premisa normativa como la fáctica, cada una de ellas, se encuentre adecuadamente motivada. A este respecto es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01601-2023-PHC/TC
CALLAO
RAÚL FERNANDO TORRES
CÁCERES

necesario precisar que, por lo general, los problemas relacionados con las premisas normativa y fáctica suelen remitirnos a asuntos que, inicialmente, son de competencia de la judicatura ordinaria y no de la judicatura constitucional. En este sentido, por ejemplo, establecer cuál es la norma de rango legal más pertinente o el artículo más adecuado para resolver una controversia de carácter civil o laboral; cómo debe interpretarse (es decir, cuál es el significado) una disposición de alcance penal o mercantil; si algo debe ser calificado como hurto simple o agravado; o si se debe tener por probado o no algo que alegado por las partes en el marco de procesos de familia o administrativos, no son cuestiones que inicialmente le competa dilucidar a la judicatura constitucional. No obstante, también es cierto que la judicatura constitucional sí tiene competencia para abordar cuestiones específicamente referidas a amenazas o vulneraciones de derechos fundamentales, por lo que es necesario esclarecer, de modo más preciso, qué es aquello que puede ser objeto de revisión a través de los procesos de tutela de derechos iniciados contra resoluciones judiciales, en especial cuando se invoca el derecho a la debida motivación.

4. En relación con los eventuales problemas relacionados con la *justificación de las premisas normativas*, estas pueden ser básicamente de dos tipos: (1) relacionados con la relevancia o determinación de la disposición normativa aplicable al caso y (2) relacionados con la debida interpretación de las disposiciones utilizadas. Desde luego, escoger la regulación pertinente para un caso legal u ordinario, e interpretar correctamente la norma legal son cuestiones que prima facie no son de competencia de la judicatura constitucional, a menos que haya una cuestión de carácter constitucional comprometida. Siendo así, es necesario precisar que los vicios que pueden invocarse y analizarse en sede constitucional, a efectos de que no se infrinjan competencias de la judicatura ordinaria, son aquellos relacionados con el principio de legalidad (por ejemplo, si se discute en torno a la relevancia o la determinación de la disposición normativa aplicable al caso y se alega que las disposiciones aplicadas habían sido derogadas, declaradas inconstitucionales o que nunca integraron el ordenamiento jurídico) o también cuando se haya incurrido en algún vicio de constitucionalidad (déficits de derechos fundamentales o de bienes constitucionales), por ejemplo, si se cuestiona a la interpretación efectuada de las disposiciones legales, pues ellas son incompatibles con la Constitución (porque no se han tomado en cuenta derechos, principios, garantías



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01601-2023-PHC/TC
CALLAO
RAÚL FERNANDO TORRES
CÁCERES

institucionales u otros bienes constitucionales que podrían verse implicados; no se les dio un contenido adecuado o se hizo un mal ejercicio de ponderación de bienes constitucionales).

5. De otro lado, en lo que se refiere a la adecuada *justificación de las premisas fácticas*, ella se refiere esencialmente a que la motivación debe contener: (1) una adecuada justificación respecto de aquello que se considera como probado (o como no probado) y (2) una adecuada calificación jurídica respecto de tales hechos.
6. Nuevamente, considerando que, con base en una eventual revisión de la motivación de las premisas sobre los hechos del caso, la judicatura constitucional podría terminar interfiriendo en asuntos propiamente legales o que corresponden eminentemente a la judicatura ordinaria, el Tribunal Constitucional ha efectuado importantes salvedades sobre este tema (Sentencia 03413-2021-PA/TC):

11. Es oportuno indicar que cuando se objeta la *motivación externa* de una decisión judicial, específicamente por defectos en la justificación de su *premisa fáctica*, el derecho fundamental que puede invocarse y debe analizarse en sede constitucional, a efectos de que no se infrinjan competencias de la judicatura ordinaria, es el derecho fundamental a la prueba (y no cualquier cuestión probatoria, de carácter meramente legal u ordinario, que pudiera invocarse). En otras palabras, en estos casos (cuando se aleguen problemas de motivación externa relacionados con la justificación de las premisas normativas) únicamente constituyen supuestos de manifiesto agravio del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales los cuestionamientos relacionados con los contenidos constitucionalmente protegido del derecho a la prueba.

12. El Tribunal Constitucional ha indicado que el derecho a la prueba es “un derecho complejo que está compuesto por el derecho a *ofrecer medios* probatorios que se consideren necesarios; a que éstos *sean admitidos*, adecuadamente actuados, que *se asegure la producción o conservación* de la prueba a partir de la *actuación anticipada* de los medios probatorios, y que éstos sean *valorados* de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado” (cfr. Sentencia 06712-2005-PHC/TC, fundamento 15, resaltado agregado). En este sentido, es importe precisar que, con base en el derecho a la prueba, no le compete a la judicatura del amparo reemplazar a los jueces ordinarios en la admisión, la actuación o la valoración de los medios probatorios



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01601-2023-PHC/TC
CALLAO
RAÚL FERNANDO TORRES
CÁCERES

cuando le compete evaluar la conformidad constitucional de un proceso ordinario. Su función es, si fuera el caso, establecer si existió un manifiesto agravio del derecho fundamental a la prueba y, si este fue acreditado, devolver la controversia a la sede ordinaria para que allí se emita una nueva resolución ajustada a Derecho.

13. Además de los contenidos antes mencionados (*admisión, conservación, actuación y valoración*), es necesario precisar que el derecho constitucional a la prueba comprende, asimismo, la posibilidad de cuestionar la presencia de *pruebas ilícitas o pruebas prohibidas* en el proceso (Sentencias 00445-2018-PHC y 00655-2010-PHC) o la existencia de una indebida inferencia para el caso de las pruebas indiciarias (Sentencia 00728-2008-PHC), entre otros supuestos.

7. De manera complementaria, el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de referirse las características que debe cumplir la prueba o la actividad probatoria en el marco de los procesos judiciales (Sentencia 01014-2007-HC/TC):

12. Por ello, la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: (1) *Veracidad objetiva*, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, prima facie, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; (2) *Constitucionalidad de la actividad probatoria*, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; (3) *Utilidad de la prueba*, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; (4) *Pertinencia de la prueba*, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada.

8. Así considerado, a efectos de que la judicatura constitucional no termine reemplazando a la justicia ordinaria en sus funciones legales u ordinarias y se termine convirtiendo en una especie de “cuarta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01601-2023-PHC/TC
CALLAO
RAÚL FERNANDO TORRES
CÁCERES

instancia”, debe precisarse que su competencia, al analizar la motivación probatoria, no es la de dar por probados (o no) determinados hechos, ni la de valorarlos o calificarlos jurídicamente con base en criterios infraconstitucionales, sino básicamente garantizar que, en el marco de los procesos judiciales ordinarios, *se haya respetado escrupulosamente las garantías relacionadas con el derecho a la prueba, y que las pruebas o la actividad probatoria desplegadas no hayan trasgredido otros derechos o bienes constitucionales.*

9. De este modo, en el ámbito de los procesos de tutela de derechos contra resoluciones judiciales no cabe, de un lado –so pretexto de analizar el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales– incurrir en casos de reexamen o revaloración de asuntos meramente legales o probatorios, ni del otro –con la excusa de no incurrir en casos de reexamen o revaloración probatoria– desproteger supuestos en los que pudiera haber una vulneración iusfundamental del derecho a la prueba, o al debido proceso, respecto de aquellos contenidos que sí resultan tutelables en sede constitucional.
10. Así visto, recapitulando, en lo que corresponde a la motivación en materia probatorio, cabe acudir a la judicatura constitucional con la finalidad de analizar si se vulneró el derecho a la prueba, que típicamente comprende el derecho a *ofrecer medios* probatorios que se consideren necesarios; a que éstos *sean admitidos*, adecuadamente actuados, que *se asegure la producción o conservación* de la prueba a partir de la *actuación anticipada* de los medios probatorios, y que éstos sean *valorados* de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. Todo lo anterior, desde luego, tiene como presupuesto las características de utilidad, pertinencia y constitucionalidad que deben tener los medios probatorios, pues también es cierto que no toda prueba ofrecida o admitida, dependiendo de las circunstancias del caso, deberá ser necesariamente admitida o actuada, pues puede ser irrelevante, inconducente o incluso conculcar algún derecho o bien constitucionalmente protegido, pero en cualquier caso hay que explicarlo o motivarlo y no simplemente dar por hecho una determinada decisión en torno de la prueba.
11. Además de los contenidos antes mencionados (*admisión, conservación, actuación y valoración*), el derecho constitucional a la prueba



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01601-2023-PHC/TC
CALLAO
RAÚL FERNANDO TORRES
CÁCERES

comprende, asimismo, la posibilidad de cuestionar la presencia de *pruebas ilícitas* o *pruebas prohibidas* en el proceso (Sentencias 00445-2018-HC y 00655-2010-HC) o la existencia de una indebida inferencia para el caso de las pruebas indiciarias (Sentencia 00728-2008-PHC), entre otros supuestos.

12. Incluso más, este Tribunal ha explicitado algunos estándares en los que se requiere una justificación específica y/o calificada, a través del establecimiento de doctrina jurisprudencial. Este es el caso, por ejemplo, de los supuestos en los que la sentencia dispone una medida de prisión preventiva (Sentencia 03248-2019-PHC/TC), supuestos en los cuales la judicatura penal dispone una limitación severa del derecho a la libertad personal, sin haberse arribado a una sentencia condenatoria, por lo que, sin entrar a reexaminar o revalorar lo resuelto en sede penal, es posible verificar en sede constitucional si la motivación cumplió con los estándares constitucionales y convencionales exigidos para decidir este tipo de intervenciones iusfundamentales (es decir, cabe verificar si la motivación es calificada y si no incurre en algún déficit iusfundamental).
13. Siendo este el caso, con base en lo aquí indicado, coincido en que la demanda debe ser declarada improcedente.

S.

OCHOA CARDICH